Año de 1906 | Viernes 24 de Agosto | Número 187

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuucios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su premulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos.................. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

Tratado sobre reconocimiento mutuo de validez de títulos académicos y de incorperación de estudios celebrado entre España y la República de Honduras, firmado en Madrid á 5 de Mayo de 1905.

Los Gobiernos de España y de Honduras, deseando estrechar y fortalecer los vínculos de amistad que felizmente existen entre ambos Países, han resuelto celebrar un Convenio sobre reconocimiento mutuo de validez de títulos académicos y de incorporación de estudios, y al efecto han nombrado sus Plenipotenciarios, á saber:

El Gobierno de S. M. el Rey de España, al Excelentísimo Sr. D. Wenceslao Ramírez de Villaurrutia, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de la Real de Isabel la Católica, de San Esteban de Hungría, de Leopoldo de Bélgica, del León Neerlandés de los Países Bajos, de la Corona de la Encina de Luxemburgo, Gran Cordón del Medjidié de Turquía, Comendador de la Legión de Honor de Francia, de la Concepción de Villaviciosa de Portugal, Segunda clase del Busto de Bolívar de Venezuela, Caballero de San Mauricio y San Lázaro de Italia, de Cristo de Portugal, Licenciado en Derecho civil y canónico, y por oposición en administrativo, Académico Profesor de la Real de Bellas Artes de San Fernando, Ministro de Estado, etc., etcétera, y

El Gobierno de la República de Honduras, al Excelentísimo señor Doctor D. Alberto Membreño, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Honduras en esta Corte.

Quienes, debidamente autorizados para ello, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I

Los nacionales de ambos Países que en cualquiera de los Estados signatarios de este Convenio hubieren obtenido título ó diploma expedido por la Autoridad nacional competente para ejercer profesiones liberales, se tendrán por habilitados para ejercerlas en uno y en otro territorio.

ARTÍCULO II

Para que el título ó diploma á que se refiere el artículo anterior produzca los efectos expresados, se requiere:

1.º La exhibición del mismo, debidamente legalizado.

2.º Que el que lo exhiba acredite, mediante certificado expedido por la Legación ó el Consulado más cercano de su País, ser la persona á cuyo favor se ha extendido.

3.º Que cuando se solicite por el interesado, en uno de los dos Países, el reconocimiento de la validez de un diploma ó título académico expedido en el otro País para ejercer profesión determinada, se acredite que dicho diploma ó título habilita también para ejercer esa profesión en el País en que se haya expedido.

ARTÍCULO III

Los nacionales de cada uno de los dos Países que fueren autorizados para ejercer una profesión en el otro en virtud de las estipulaciones del presente Convenio, quedarán sujetos á todos los reglamentos, leyes, impuestos y deberes que rijan en la materia para los propios nacionales.

ARTÍCULO IV

Sin perjuicio de que ambos Gobiernos se comuniquen recíprocamente los programas de enseñanza, ó se entiendan respecto á cualesquiera detalles administrativos que puedan parecer necesarios, los estudios de asignaturas realizados en uno de los Estados contratantes podrán ser incorporados en los establecimientos docentes del otro, previo el cumplimiento de los requisitos siguientes:

1.º Exhibición por el interesado de certificación debidamente legalizada en que conste haber sido aprobadas dichas asignaturas en establecimiento cuyos exámenes ó certificados de aptitud tengan validez oficial en el Estado donde se hayan realizado los estudios.

2.º Exhibición de certificado expedido por la Legación ó Consulado más próximo del País á que el interesado pertenezca, y en el cual se acredite que este último es la persona á cuyo favor se ha extendido la certificación susodicha.

3.º Informe del Consejo de Instrucción pública en España, ó del Centro consultivo ó docente señalado para este efecto por el otro Estado contratante, haciendo constar los estudios exigidos por las disposiciones nacionales que puedan estimarse equivalentes á los realizados en el extranjero por el que lo solicite.

ARTÍCULO V

Se entiende, sin embargo, que el diploma ó título expedido por las Autoridades de uno de los dos Países Contratantes á favor de uno de sus ciudadanos ó de un ciudadano extranjero no habilita á este ciudadano para que ejerza en el otro País cargo ó profesión reservado á los propios súbditos ó ciudadanos por la Constitución ó por las leyes.

ARTÍCULO VI

Los beneficios derivados del presente Convenio á los nacionales de ambos Países Contratantes serán únicamente aplicables á los países de lengua española que, en su legislación interior ó mediante Convenio, concedan las mismas ventajas á los diplomas ó títulos académicos ó profesionales expedidos respectivamente por cada uno de ellos.

ARTÍCULO VII

La duración del presente Convenio será de diez años, á contar desde la fecha del canje de ratificaciones del mismo, y si para entonces no hubiere sido denunciado por ninguna de las Partes Contratantes, subsistirá

por otros diez años, y así sucesivamente.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios firman el presente Convenio, por duplicado, poniendo en él sus sellos, en Madrid á 5 de Mayo de 1905.—(L. S.)—W. de Villaurrutia.—(L. S.)—A. Membreño.

El presente Convenio ha sido ratificado, y las ratificaciones, canjeadas en Madrid a 16 de Julio de 1906.

Convenio de arbitraje celebrado entre España y la República de Honduras, firmado en Madrid á 13 de Mayo de 1905.

Su Majestad el Rey de España y Su Excelencia el Presidenta de la República de Honduras, animados del deseo de resolver pacíficamente toda cuestión que pudiera alterar las buenas relaciones que felizmente existen entre ambos Estados, han resuelto con este objeto celebrar un Convenio de arbitraje, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad el Rey de España, á D. Wenceslao Ramírez de Villaurrutia, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Su Ministro de Estado, etc., etc.; y

Su Excelencia el Presidente de la República de Honduras, al Excmo. Sr. Doctor D. Alberto Membreño, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Honduras en esta Corte.

Los cuales debidamente autorizados al efecto, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I

Las Altas Partes Contratantes se obligan á someter á juicio arbitral todas las controversias, de cualquier naturaleza, que por cualquier causa surgiesen entre ellas, en cuanto no afecte á los preceptos de la Constitución ds uno ú otro País, y siempre que no puedan ser resueltas por negociaciones directas.

Artículo II

No pueden renovarse, en virtud de este Tratado, las cuestiones que hayan sido objeto de arreglos definitivos entre ambas Altas Partes. En tal caso, el arbitraje se limitará exclusivamente á las cuestiones que se susciten sobre validez, interpretación y cumplimiento de dichos arreglos.

Artículo III

Para la decisión de las cuestiones que en cumplimiento de este Tratado, se semetiesen á arbitraje, las funciones de árbitro serán encomendadas, con preferencia, á un Jefe de Estado de una de las Repúblicas hispano-americanas ó á un Tribunal formado por Jueces y Peritos españoles, hondureños ó hispano-americanos.

En caso de no recaer acuerdo sobre la designación de arbitraje, las Altas Partes Contratantes se someterán al Tribunal Internacional Permanente de Arbitraje, establecido conforme á las resoluciones de la Conferencia de El Haya de 1899, sujetándose en este y en el anterior caso á los procedimientos arbitrales especificados en el capítulo 3.º de dicas resoluciones.

Artículo IV

El presente Tratado permanecerá en vigor durante doce años, contados desde la fecha del canje de sus ratificaciones. En caso de que doce meses antes de cumplirse dicho término ninguna de las Altas Partes Contratantes hubiere declarado su intención de hacer cesar los efectos del presente Tratado, continuará siendo éste obligatorio hasta un año después de que una ú otra de las Altas Partes Contratantes lo hubiera denunciado.

Artículo V

Este Tratado será sometido por los infrascritos á la aprobación de sus respectivos Gobiernos, y si mereciere su aprobación y fuese ratificado según las leyes de uno y otro País, se canjearán las ratificaciones en Madrid en el más breve plazo posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de uno y otro País firman y sellan por duplicado el presente Tratado en Madrid á 13 de Mayo de 1905.—(L. S.)—W. de Villaurrutia.—(L. S.)—A. Membreño.

Este Tratado ha sido ratificado, y las ratificaciones, canjeadas en Madrid el 16 de Julio de 1906.

(Gaceta núm. 233.)

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1906 — Ayuntamiento de Gudiña — Consta de 2.697 habitantes y le corresponde la 9.ª y 10.ª base de población

COPIA DE LA MATRICULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	6 por 100 para cobranza, etc. — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª *Clase 8.ª*								
1	Máximo Fernández Rodríguez	Gudiña	Mercería y paquetería	66	10'56	4'59	»	13'20	94'35
2	Jnan Fernández Pérez	Idem	Idem	66	10'56	4'59	»	13'20	94'35
3	Amable Fernández Pérez	Idem	Idem	66	10'56	4'59	»	13'20	94'35
	Clase 11.ª								
4	Manuel Sánchez Fernández	Idem	Abacería	25	4	1'75	»	5	35'75

5	Pedro García Marcos	Tameirón	Idem	25	4	»	1'75	5	35'75
	Clase 12.ª								
6	Teresa Martínez Pérez	Gudiña	Figón	20	3'20	»	1'39	4	28'59
	Tarifa 3.ª								
7	José Barja Rodríguez	Idem	Molino de cauce dos ruedas, centeno más 1 meses	13	2'08	»	0'91	2'60	18'59
8	El mismo	Idem	Recargo 15 por 100 por empleo fuerza hidráulica	1'50	0'21	»	0'09	0'26	1'86
9	Manuel Sánchez Fernández	Idem	Establecimiento de elaborar chocolate	50	8	»	3'48	10	71'48
	Tarifa 4.ª								
	Orden civil								
10	José Barjo Rodríguez	Idem	Farmacéutico	56	8'96	»	3'90	11'20	80'06
	Orden judicial								
11	Emilio Aviño	Idem	Secretario judicial	22	3'52	»	1'53	4'40	31'35

RESUMEN

Importa la tarifa 1.ª	268	42'88	»	18'66	53'60	383'14
Idem la 2.ª	»	»	»	»	»	»
Idem la 3.ª	74'30	10'29	»	4'48	12'86	91'93
Idem la 4.ª	78	12'48	»	5'43	15'60	111'51
Idem la 5.ª, sección 1.ª	»	»	»	»	»	»
TOTAL	410'30	65'65	»	27'57	82'06	586'58

Importa esta matrícula la cantidad total de quinientas ochenta y seis pesetas cincuenta y ocho céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Gudiña á 26 de Octubre de 1905.—El Alcalde, José Barja.—El Secretario, José González.

Don José González Sánchez, Secretario del Ayuntamiento de Gudiña, certifico: que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quice días, contados desde el día de la fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que hayan interpuesto reclamación de ningún género.

Gudiña á diecisiete de Noviembre de mil novecientos cinco.—El Secretario, José Conzalez.—V.º B.º: El Alcalde, Barja.

AYUNTAMIENTOS

Laroco

El proyecto del presupuesto ordinario para el año próximo de 1907, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el siguiente que el presente anuncio aparezca inserto en el «Boletín oficial» de la provincia, para que sea examinado por el vecindario que crea oportuno y aducir las reclamaciones correspondientes.

Por igual término, y en la misma forma é idéntico objeto, se halla expuesta la cuenta general de caudales del año de 1905, con la documentación comprobante rendida por el Depositario recaudador D. Eumenio I osada Fernández.

Laroco 14 de Agosto de 1906.—El Alcalde, Tomás Alonso.

Parada del Sil

El proyecto de presupuesto municipal de ingresos y gastos de este Ayuntamiento para el inmediato año de 1907, estará expuesto al público en la Secretaría por término de quince días á los efectos prevenidos en la ley vigente.

Por igual término se hallarán también expuestos al publico en la Secretaría las cuentas generales de caudales, debidamente documentadas, rendidas por el Depositario, correspondientes al año de 1905, las cuales pueden ser examinadas y aducir las reclamaciones oportunas.

Parada del Sil, Agosto 19 de 1906.—El primer Teniente Alcalde, Modesto Rodríguez.

Paderne

Rendidas las cuentas de recaudación y Depositaría de este Ayuntamiento correspondientes al año último de 1905 por los respectivos funcionarios, y censuradas por el Sr. Regidor Síndico, quedan expuestas al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, durante los cuales podrán examinarlas cuantos lo tengan por conveniente, y aducir por escrito las reclamaciones que estimen oportunas, formulándolas por escrito durante el plazo señalado, contado desde el día siguiente al en que aparezca in-

serto el presente anuncio en el «Boletín oficial» de esta provincia, pues transcurrido que sea dicho plazo, no serán admitidas.

Paderne Agosto 19 de 1906.—El Alcalde, Francisco de Sáa.

Cea

Para hacer efectivo el cupo de consumos y sus recargos en el próximo año de 1907, se acordó por el Ayuntamiento y Junta de asociados en sesión de 19 de los corrientes, intentar, en primer lugar, los conciertos gremiales y, en segundo, la subasta con venta libre de todas las especies de consumos, por el período de uno á cinco años, y al efecto se convoca por gremios á los cosecheros, fabricantes y especuladores de las especies sugetas á impuesto, á fin de que concurran á la casa Consistorial el día 30 próximo de diez á doce, con objeto de encabezarse en la forma prescrita en el capítulo 25 del vigente Reglamento; para el caso de que no se efectúen los encabezamientos por los gremios, tendrá lugar la subasta á venta libre por el término de uno á cinco años, señalándose para la primera el 31 siguiente á las indicadas horas y local, por pujas á la llana, y si en ésta no se cubriese el tipo, se celebrará la segunda el 11 de Septiembre próximo, en el propio local y horas; todo ello con sujeción á lo establecido en el capítulo 26 del expresado Reglamento

El presupuesto, tarifa y pliego de condiciones á que han de ajustarse los licitadores, queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, y para tomar parte en las subastas habrá de acreditarse el depósito previo del 5 por 100 de los derechos del Tesoro y recargos.

Cea, Agosto 21 de 1906.—El Alcalde, Luis Garrriga.

JUZGADOS

Don Federico Rodríguez Pardo, Juez municipal accidental de la villa de Verín.

Hago saber: Que para pago de costas devengadas por los funcionarios de este Juzgado en el juicio verbal civil propuesto por D. Nicolás Losada, cura párroco de Mandín, contra su convecino Nicolás García de Prol, á cuyo pago fué condenado el señor Losada, se embargaron como de la pertenencia de éste, tasaron y sacan á pública licitación las fincas siguientes:

	Pesetas
1.° Terreno destinado á huerta al sitio de Laxes ó medio del pueblo, de un ferrado; linda Norte, Este y Oeste camino y Sur casa de Domingo Gallego: tasada en.	50
2.° Prado al sitio de Val do Porco, de medio ferrado; linda Este de Mariano Lorenzo, Sur Luisa Alonso, Norte camino y Oeste de Manuel Rodríguez: en	15
3.° A Florida, huerta de ocho maquilas; linda Este y Oeste camino, Sur de Nicolás Arias y Norte de Ventura Alonso: valor en	10
4.° La tercera parte de una casa al sitio das Airas, proindiviso con Francisco Lorenzo; linda derecha de Ramón Fariñas, trasera la de Josefa Pérez é izquierda la de herederos de Manuela do Campo: en	15
5.° O Val, labradío de dos ferrados; linda Norte camino, Sur Benita Diaz, Este Manuel Pérez y Oeste Manuel Alonso: valor cinco pesetas	5
Total general noventa y cinco pesetas	95

Radican en el pueblo de Mandín y su término.

Las personas que deseen interesarse en su adquisición, concurrirán ante la sala de Audiencia de este Juzgado, calle del Ayuntamiento, número nueve, el día seis del próximo mes de Septiembre, á la hora de diez, que es el señalado para el remate, advirtiendo que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que para hacer posturas deberán consignar previamente los licitadores sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de tasa, no existiendo títulos de propiedad.

Dado en Verín á veinte de Agosto de mil novecientos seis.—Federico Rodríguez Pardo.—El Secretario suplente, Manuel Garrido Quinteiro.

Don Casiano Fernández Pérez, accidentalmente Juez de instrucción del partido de Viana del Bollo.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados Rogelio Fernández Ulloa, hijo de Bautista y Rosalía, de 24 años, y Castor Fernández Arias, hijo de Clemente y Agueda, de 19 años, solteros, naturales y vecinos del Seijo del Bollo; para que dentro de los diez días siguientes al de la publicación de la presenten en el «Boletín oficial» de esta provincia y en la «Gaceta de Madrid» comparezcan ante este Juzgado con objeto de ser constituídos en prisión según lo acordado por la Audiencia provincial en sumario que se les sigue por lesiones, bajo apercibimiento que de no comparecer serán declarados rebeldes y les pararán los perjuicios á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos procesados, y, caso de ser habidos, los pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Viana á veinte de Agosto de mil novecientos seis.—Casiano Fernández Pérez.—D. S. O., Mariano Santamaría.

Don Camilo González Golpe, Juez de instruccion de Orense.

Por la presente requisitoria cita, llama y emplaza al procesado Nicolás Fernández Figueiras, de las demás circunstancias y señas que á continuación se expresan, y que hoy se encuentra en ignorado paradero, para que dentro del preciso término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, Plaza Mayor, núm. 5, á constituirse en prisión, ser indagado y estar á resultas del sumario de causa criminal contra él y otra, pendiente sobre robo; apercibiéndole que de no concurrir le parará el perjuicio á que haya lugar y declarará rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo tanto á las autoridades civiles como militares procedan á la busca y captura de tal sugeto, poniéndole, de ser habido, á mi disposición en la cárcel de partido.

Dado en Orense á veintiuno de Agosto de mil novecientos seis.—C. González.—D. O. de S. S.ª, P. D.: Manuel F. López.

Circunstancias y señas del citado

Llámase, como queda dicho, Nicolás Fernández Figueiras, de 20 años, herrero, hijo de Serafín y Páscua, soltero, natural y vecino de esta ciudad. Es de estatura regular, delgado, barbilampiño, color bueno, pocas carnes, algo rojo y vestía de artesano traje de paño, sin seña alguna especial.

Don Ramón Cayetano Vázquez Domínguez, Juez de instrucción del partido de Redondela.

Por medio de la presente y en virtud de lo acordado en sumario que instruyo sobre violación consumada de Eulalia Bujanes Lage y frustrada de Sofía Iglesias Arcal, vecinas de esta Villa, la noche del 25 de Julio último en la parroquia de Cesantes, al regresar de la romería que al patrono Santiago se celebraba en Arcade, cito y emplazo á los procesados Florentino Cándido Pereira Míguez, de 19 años cumplidos, hijo de Manuel y María Dolores, soltero, estudiante, natural de Sajamonde, vecino de esta Villa, de estatura alta, delgado, color del rostro bueno, nariz larga, boca grande, barbilampiño, ojos y pelo castano claro, viste traje de lana color castaño oscuro, sombrero de paja y calza botinas de color; y á José Carreira Rodríguez, de 18 años cumplidos, hijo de Antonio y Peregrina, soltero, Veterinario, natural y vecino de este pueblo, su estatura más bien alta que baja, color del rostro pálido, boca y nariz regular, pelo y ojos castaños, viste traje de lana color gris, sombrero negro y bajo de ala ancha y botinas de color; para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los «Boletines oficiales» de Galicia y «Gaceta de Madrid» comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado, al objeto de ser notificados del auto de procesamiento y prisión provisional, dictado en el referido sumario y rendir indagatoria, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos precesados, que se hallan ausentes de este pueblo y se ignora su paradero, poniéndolos si fuesen habidos á mi disposición en la cárcel del partido.

Dado en Redondela á catorce de Agosto de mil novecientos seis.—R. Cayetano Vázquez.=D. O. de S. S.ª, Leodegrio Rolín Monroy.

Don Camilo González Golpe, Juez de instrucción de Orense.

Por el presente edicto hace saber á Claudio Barroso y Tomás Fernández Alonso, vecinos de la Illa, en el partido de Bande, y ausentes en ignorado paradero, para que como maridos y representantes legales de María Josefa Rodríguez, sin segundo apellido, y Rosa Barroso Rodríguez, respectivamente, puedan personarse en el sumario de causa criminal, iniciado por lesiones á aquéllas y otros viajeros que ocupaban el coche de esta ciudad á Celanova, al sufrir un vuelco el día 3 de Junio último, y dentro del término de quince días, comparezcan á manifestar si renuncian ó no la indemnización civil correspondiente, bajo apercibimiento que de no verificarlo desde la inserción de este edicto en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de esta provincia, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Orense á 21 de Agosto de 1906.—Camilo González.—De orden de su señoría: por disposición, Manuel F. López.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15